



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00937-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MANUEL ENRIQUE MARTINEZ ABRIL** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**I. Antecedentes.**

**1.** Manuel Enrique Martínez Abril instauró acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y de la honra, razón por la cual solicita se ordene a la accionada «[...] *que de MANERA INMEDIATA descarguen la obligación antes mencionada por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aun aparezcan cargadas a mi nombre dicha obligación ya que hice la cancelación en su totalidad*». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 001EscrtioTutelaAnexos]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Que adeudaba a la Secretaria De Movilidad de BOGOTA obligaciones por concepto del comparendo No. **2993228** de 30 de septiembre de 2016. Que el 30 de noviembre del 2020 pagó la citada obligación y al momento de presentar la acción de tutela aun registra mora, situación que no le ha permitido refrendar su pase de conducción, siendo su profesión la de conductor. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 001EscrtioTutelaAnexos]

**II. El Trámite de Instancia.**

**1.** El 11 de diciembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 003AutoAdmiteAccionTutela202000937]

**2. LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** manifestó que, una vez consultado el aplicativo de correspondencia, se determinó que el accionante no ha presentado peticiones que versen sobre actualizaciones de bases de datos en SIMIT.

Así mismo, procedieron a verificar el estado de cartera del accionante en el aplicativo **SICON PLUS** y se determinó que no reporta el acuerdo de pago **2993228** de 30/09/2016.

También señalo que revisaron el estado de cartera del accionante en el aplicativo **SIMIT** y se determinó que «reporta el acuerdo de pago 2993228 de 30/09/2016.»

Además, indicó que se encuentra realizando todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma **SIMIT** respecto del acuerdo de pago **2993228** de 30/09/2016, por tal razón emitió oficio de solicitud SDM-DGC - 208967 -2020. [Ind. Exp. Electrónico 017RtaTutelaSecretariaMovilidad].

### III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales al buen nombre y honra del accionante al no proceder actualizar su base de datos.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío"*.

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales<sup>2</sup>. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>2</sup> Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(...) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*"<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*"<sup>4</sup>.

**5.** En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que la accionada proceda «[...] de **MANERA INMEDIATA** descarguen la obligación antes mencionada por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aun aparezcan cargadas a mi nombre dicha obligación ya que hice la cancelación en su totalidad»

Ante lo cual, la Secretaría Distrital De Movilidad en su contestación de la acción de tutela informó, que revisado el estado de cartera del accionante en el aplicativo **SIMIT**, determinaron que «**reporta el acuerdo de pago 2993228 de 30/09/2016**», motivo por el cual, «*se encuentra realizando todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma **SIMIT** respecto del acuerdo de pago **2993228** de 30/09/2016*». [Ind. Exp. Electrónico 017RtaTutelaSecretariaMovilidad]

**5.1** Es del caso precisar que, de lo enunciado por la Secretaría de Movilidad, se procedió a realizar su verificación en a través de los canales virtuales de información dispuesto por la accionada, con el número de cedula del accionante **79.907.328** y se evidenció lo siguiente:

**Página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – simit – registra:**

«*Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **79907328 (SIETE NUEVE NUEVE CERO SIETE TRES DOS OCHO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.*»<sup>5</sup>

**Página Secretaria de Movilidad de Bogotá – Consulta de comparendos – registra:**

«*Señor(a). MANUEL ENRIQUE MARTINEZ ABRIL Mediante Resolución No. 359059 de fecha 17/12/2020, comunicada mediante el oficio No.211008 usted fue desembargado. Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro. La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades - NO se encontraron registros de comparendos para este documento.*»<sup>6</sup>

**6.** Concluyese de lo expuesto, que en este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>7</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-498 de 2012.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

<sup>5</sup> <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>.

<sup>6</sup> <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>8</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Nótese cómo de lo manifestado por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y su posterior verificación en los canales digitales de información, que además pueden ser consultados en las páginas web de las entidades ([www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co)), se evidenció que no figuran obligaciones pendientes a cargo del accionante, tal y como fuera solicitado por el señor Manuel Enrique Martínez Abril a través de la presente acción constitucional, pretensiones que a todas luces fueron resueltas a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo expuesto es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

#### **IV. DECISIÓN.**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MANUEL ENRIQUE MARTINEZ ABRIL** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b88eb280008d1d5d79e7fcaaa7d5613a7631801a244ba28fcf45c8785c799e7**

Documento generado en 18/01/2021 10:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**